

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 002

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO 04/01. Adjuntando Dto. Peial N°
045/01 por medio del cual se veta el art. 2 del
Proyecto de ley por la cual se crea el Colegio de
Farmacéuticos de la Peia de Tierra del Fuego.

Entró en la Sesión de: 15.3.01.

Girado a Comisión N° 1

Orden del día N° _____



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 08 ENE. 2001

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión del día 12 de diciembre de 2000, referente a la "Ley de Creación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Tierra del Fuego; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º, del Proyecto citado en el visto, resulta incompleto al establecer en su redacción que: "El Colegio de Farmacéuticos, estará integrado por todos los farmacéuticos que ejerzan su profesión en la Provincia..., siempre y cuando se le haya concedido la matrícula correspondiente por el Colegio.", siendo que es aconsejable que para habilitar el ejercicio de dicha profesión tenga injerencia el Estado Provincial como ente fiscalizador de la misma.

Que por tal motivo debería agregarse al artículo en cuestión la frase "...avalada por la Supervisión Provincial de Salud...", completando así su marco regulatorio.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135º de la Constitución Provincial.

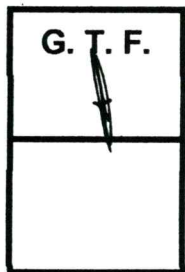
Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :**

ARTICULO 1º.- Vetar el Artículo 2º del Proyecto Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión del día 12 de diciembre de 2000, referente a la "Ley de Creación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Tierra del Fuego", en virtud de lo expresado en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 045



Dr. Alberto Carlos Revah
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas
DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho

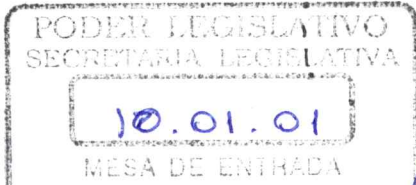


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



04

NOTA N°
GOB.



N° 002 ds. 12^{to} **VE TO PARCIAL**
ART. 110 CONST. PROVINCIAL
USHUAIA, 08 ENE. 2001
FECHA DE ENTRADA 08.01.01
FECHA DE VENCIMIENTO
SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 045/2001, por medio del cual se veta el artículo 2° del Proyecto de Ley por el cual se crea el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Tierra del Fuego”, por los motivos expuestos en los considerandos del acto administrativo citado.

Sin otro particular, saludo a la señora Vicepresidente 1° con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto y
Proyecto de ley Original

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1° DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Angélica GUZMAN
S/D. _____

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTÍCULO 1º.- Créase a través de la presente Ley, el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Tierra del Fuego, funcionando en dos circunscripciones, con igual jurisdicción y asiento que las judiciales.

Tendrá carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que especifican en la presente Ley.

Sus atribuciones específicas se precisarán en concordancia con las disposiciones de esta Ley, en sus respectivos reglamentos orgánicos.

ARTÍCULO 2º.- El Colegio de Farmacéuticos, estará integrado por todos los farmacéuticos que ejerzan su profesión en la provincia de Tierra del Fuego, en algunas de las formas establecidas en la presente Ley, siempre y cuando se les haya concedido la matrícula correspondiente por el Colegio.

ARTÍCULO 3º.- El Colegio tendrá por objeto:

- a) Propender al progreso de la farmacia como arte científico;
- b) velar por el mejoramiento técnico, profesional, social, moral y económico de sus miembros;
- c) establecer los aranceles profesionales y sus modificaciones;
- d) asegurar el decoro y la independencia de la profesión;
- e) vigilar la defensa de la ética profesional;
- f) velar por el cumplimiento de la presente Ley y, de las demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- g) justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o de juez competente;
- h) estimular el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados;
- i) fomentar el mejoramiento de la legislación sanitaria en todos sus aspectos; y
- j) organizar sistemas de servicios de contratación con agentes de la seguridad social.

ARTÍCULO 4º.- El Colegio podrá federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos ideales profesionales.

ARTÍCULO 5º.- El Colegio de Farmacéuticos en cada circunscripción estará regido por las siguientes autoridades:

- a) Asamblea General;
- b) Consejo General; y
- c) Tribunal de Disciplina.

Asamblea General

ARTÍCULO 6º.- La Asamblea General, está integrada por la totalidad de profesionales de cada circunscripción y, es la autoridad máxima del Colegio. Se reunirá:

- a) Ordinariamente una vez por año, para considerar la memoria, el Balance General y el Presupuesto de Gastos, presentados por el Consejo General;
- b) extraordinariamente, por iniciativa del Consejo General o a pedido de un número de asociados que determine el Estatuto.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Las formas y el término de la convocatoria así como el funcionamiento de la Asamblea se establecerán en el Estatuto.

Todos los colegiados tendrán voz y voto en las Asambleas.

ARTÍCULO 7º.- La Asamblea tendrá como facultades primordiales sin perjuicio de otras que fueren menester considerar, las de tratar:

- a) Asuntos de competencia del Colegio y de la profesión;
- b) la deliberación y aprobación del Estatuto del Colegio, el que será elevado a la Asamblea por el Cuerpo Directivo;
- c) la aprobación del Código de Ética del Colegio, el que será elevado a la Asamblea por el Cuerpo Directivo;
- d) la unión con otras asociaciones farmacéuticas y entidades afines;
- e) fijar los aportes extraordinarios, obligatorios, que puedan satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad del mismo tenor y para el Colegio; y
- f) todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

Consejo General

ARTÍCULO 8º.- El Consejo General de cada circunscripción se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Tesorero, un (1) Secretario y un (1) Vocal que se elegirán por voto directo, secreto y por lista completa.

Los miembros del Consejo General ejercerán su cargo ad-honorem.

El régimen electoral será fijado por el Estatuto, requiriéndose para desempeñar estos cargos una antigüedad no inferior a tres (3) años en el ejercicio de la profesión en la provincia de Tierra del Fuego, ya sea en forma continua o discontinua.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Crear la matrícula del farmacéutico de Tierra del Fuego, para lo cual deberá reglamentar su concreción;
- b) organizar y mantener al día los registros profesionales;
- c) notificar a la autoridad sanitaria de las altas, bajas y modificaciones producidas, respecto de la situación de los profesionales;
- d) ejercer la representación del Colegio en la circunscripción respectiva y, en todos los actos en que la Asociación participe;
- e) considerar las sanciones que por violación de esta Ley, Estatuto, Código de Ética o aranceles, imponga el Tribunal de Disciplina;
- f) velar por el respeto de la ética profesional;
- g) formular las denuncias correspondientes por el ejercicio ilegal de la profesión, cuando llegue a su conocimiento;
- h) designar profesionales asesores, quedando facultado, inclusive para otorgar poderes amplios a fin de que éstos asuman la representación del Colegio de Farmacéuticos;
- i) fomentar el mejoramiento del acervo profesional en cualquiera de sus formas;
- j) fijar las cuotas que se abonarán por inscripción, re-inscripción en la matrícula y la cuota social del Colegio;
- k) recaudar y administrar los fondos del Colegio en la circunscripción respectiva debiendo a tal efecto fijar dentro del presupuesto las partidas de gastos, los sueldos del personal, los viáticos y toda inversión necesaria y que se vincule con el desarrollo de la

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- Institución. Sólo en caso de urgencia debidamente justificada, autorizar gastos no previstos en el presupuesto;
- l) disponer el nombramiento del personal o empleados del Colegio, como así también su renovación cuando mediare causa justa;
 - m) convocar y presidir las Asambleas como así también, someter a consideración de esta última los asuntos que le incumben, tales como los previstos en el inciso c) de este artículo;
 - n) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas;
 - ñ) hacer conocer a las autoridades de Salud las deficiencias o irregularidades que observe en la Administración Sanitaria, como así también elevar las inquietudes y propuestas que considere convenientes; y
 - o) organizar y reglamentar organismos de servicios sociales y previsionales para los colegiados.

ARTÍCULO 10.- El Consejo General de cada circunscripción deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y tomará resoluciones por la mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 11.- El Presidente o su reemplazante legal, además de presidir las Asambleas junto con los restantes miembros del Consejo General, mantendrá relaciones con los poderes públicos, instituciones o personas en general.

Asimismo notificará las resoluciones que dicte el Consejo que preside.

ARTÍCULO 12.- El Consejo General durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto de la forma que determine el Estatuto.

DEL CUERPO DIRECTIVO

ARTÍCULO 13.- El Cuerpo Directivo ejerce la representación provincial del Colegio de Farmacéuticos y estará integrado por los Presidentes y Secretarios de ambas circunscripciones, será dirigido por uno de los Presidentes en carácter de Decano y asistido por el Secretario de la circunscripción, turnándose anualmente para dichos cargos.

ARTÍCULO 14.- Son funciones del Cuerpo Directivo del Colegio:

- a) Ejercer la representación del Colegio ante otras instituciones provinciales y nacionales;
- b) recepcionar y analizar las propuestas del Estatuto y Código de Ética remitidas por la Comisión redactora y elevarlas a las respectivas Asambleas de circunscripción para su aprobación;
- c) convocar a elecciones en la Provincia, de acuerdo a los mecanismos que fije el Estatuto.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 15.- El Tribunal de Disciplina de cada circunscripción se compondrá de tres (3) miembros titulares, los que se elegirán por voto directo, secreto e individual.

Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos de la forma que determine el Estatuto.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTÍCULO 16.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá contarse con una antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, sea en forma continua o discontinua.

Los miembros del Consejo General no podrán integrar el Tribunal de Disciplina.

Los integrantes del Tribunal de Disciplina sólo podrán ser recusados por alguna de las causales que determina el Código de Procedimiento Civil de la provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 17.- Son funciones del Tribunal de Disciplina:

- a) Dictaminar sobre cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Código de Ética;
- b) instruir los sumarios correspondientes antes de concluir en la aplicación o no de algunas sanciones;
- c) elevar las reconsideraciones cuando éstas fueran solicitadas para darles tratamiento a través del Superior Tribunal de Disciplina, a través del procedimiento que establezca el Estatuto y el Código de Ética.

ARTÍCULO 18.- Las sanciones siempre fundadas del Tribunal de Disciplina, se aplicarán por simple mayoría de votos que darán lugar al recurso de reconsideración por ante el Superior Tribunal de Disciplina, pudiendo optarse directamente por la vía judicial si así lo considerase el damnificado, debiendo apelar al Juzgado Civil y Comercial de la circunscripción correspondiente. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde la notificación.

No se podrá aplicar ninguna sanción sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete (7) días para poder ser oído en su defensa.

Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

ARTÍCULO 19.- Las sanciones a aplicar podrán ser las siguientes:

- a) Advertencia;
- b) apercibimiento;
- c) multa que no podrá exceder el valor de cincuenta (50) cuotas sociales;
- d) suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta dos (2) años;
- e) inhabilitación en el ejercicio profesional.

El orden precedentemente establecido no importa su aplicación en sentido cronológico, sino que la imposición de cualquiera de ellos es potestad del Tribunal de Disciplina.

SUPERIOR TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 20.- El Superior Tribunal de Disciplina está integrado por los miembros de los Tribunales de Disciplina de ambas circunscripciones y se reunirá en caso de ser requeridas reconsideraciones de sanciones resueltas por alguno de los Tribunales de Disciplina de circunscripción.

Sus resoluciones podrán ser apeladas ante la Justicia.

RECURSOS ECONÓMICOS



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTÍCULO 21.- Serán recursos económicos del Colegio:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula o re-inscripción;
- b) las cuotas de quienes voluntariamente se asocien al Colegio;
- c) los fondos devengados de conformidad a la aplicación de la Ley;
- d) el importe de las multas;
- e) los legados, donaciones y subvenciones;
- f) el aporte adicional que fije la Asamblea para el sostenimiento de regímenes de previsión social y fines análogos;
- g) tasas correspondientes a servicios prestados.

ARTÍCULO 22.- Es obligación de los matriculados el pago de la matrícula, con la periodicidad que fije el Estatuto.

Es obligación de los asociados voluntariamente al Colegio, el pago de las cuotas y de los aportes establecidos por Asamblea para regímenes de previsión social o fines análogos y la mora o el incumplimiento en que incurran aquellos configurará una infracción susceptible a dar lugar al ejercicio del poder disciplinario. El Consejo General podrá exigir por vía de apremio en los términos del Código de Procedimiento Civil cualquier prestación económica a cargo de los colegiados, sirviendo como título ejecutivo el certificado sobre monto respectivo suscripto por el Presidente y el Secretario del Consejo General.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 23.- Cada dos (2) años y en la forma que lo establezca el Estatuto se elegirá el Tribunal de Cuentas, a cuyo cargo estará la fiscalización social de la institución y estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

MATRÍCULA

ARTÍCULO 24.- Todos los que ejerzan la profesión de Farmacéuticos en la provincia de Tierra del Fuego tienen la obligación de inscribirse en la matrícula que otorga el Colegio. Esta inscripción será un requisito previo y obligatorio para poder ejercer la profesión.

ARTÍCULO 25.- Efectuada la inscripción del profesional, el Consejo General lo comunicará a la autoridad Sanitaria correspondiente con los datos de identificación y número de matrícula que le hubiese correspondido.

La Secretaría de Salud requerirá para todo trámite oficial que deban realizar los Farmacéuticos la certificación del estado de matrícula extendida por el Colegio de Farmacéuticos.

ARTÍCULO 26.- El Farmacéutico cuya matrícula hubiese sido cancelada podrá reinscribirse al desaparecer las causas de la cancelación.

ARTÍCULO 27.- La matrícula será cancelada:

- a) Por fallecimiento;
- b) por enfermedad que lo inhabilite para ejercer la profesión;
- c) por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina;
- d) por pedido del interesado.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Toda cancelación de matrícula deberá comunicarse a la autoridad Sanitaria competente.

ARTÍCULO 28.- El Colegio de Farmacéuticos de Tierra del Fuego no otorgará matrícula en los siguientes casos:

- a) A los profesionales que hubieren sido condenados a pena que lleve como accesoria la inhabilitación absoluta profesional, mientras subsista la sanción;
- b) a los profesionales excluidos de la profesión por ley o por un fallo de cualquier Tribunal Disciplinario de la República, mientras subsista la sanción;
- c) a los profesionales que estuvieran matriculados en otras jurisdicciones.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 29.- Son deberes de los asociados:

- a) Comunicar todo cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de producido;
- b) desempeñar inexcusablemente las comisiones que le fueran encomendadas por el Consejo General, salvo imposibilidad que se acredite;
- c) comparecer ante el Consejo General, cada vez que éste lo requiera salvo causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 30.- Son derechos de los asociados:

- a) Participar de las elecciones de los cargos en los órganos directivos del Colegio, eligiendo o siendo electo, siempre que se cumplan con las condiciones que fija la presente y las reglamentaciones del Estatuto;
- b) proponer por escrito toda iniciativa tendiente a mejorar el desenvolvimiento de la actividad profesional;
- c) formular denuncias ante el Tribunal de Disciplina;
- d) dirigir consultas de orden profesional al Consejo;
- e) usar todas las instalaciones del Colegio, previa autorización del Consejo General.

ARTÍCULO 31.- Es competencia del Colegio todo lo relativo al desempeño de la profesión del Farmacéutico, sin perjuicio de la tutela que ejerza la Secretaría de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 32.- A los efectos de esta Ley entiéndase por ejercicio profesional Farmacéutico el ofrecimiento o realización de servicios, recetas, análisis, consultas, estudios, pericias, direcciones técnicas de establecimientos, o el desempeño de cargos, funciones, docencia, comisiones o empleos remunerados o no, que requieran el conocimiento científico o técnico que emanan de la posesión del Título Universitario de Farmacéutico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial, los Farmacéuticos deberán convocar a Asamblea en cada una de las circunscripciones con el objeto de designar una Comisión Provisoria que redacte los proyectos del Estatuto y Código de Ética. Dicha Comisión Provisoria deberá también, en igual lapso, llamar a Asamblea General de los inscriptos, a fin de deliberar y



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

aprobar el Estatuto y Código de Ética como así también elegir las autoridades provisorias las que asumirán la representación del Colegio en todo lo conducente a la constitución del mismo. Estas autoridades provisorias durarán en sus funciones hasta la asunción de las previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Aprobado que sea el Estatuto se seguirá el procedimiento que el mismo determine en concordancia con esta Ley a fin de elegir a las autoridades del Consejo General, Tribunal de Disciplina y Tribunal de Cuentas.

Dentro de los quince (15) días de realizadas las elecciones, las autoridades provisorias pondrán en posesión de sus cargos a los colegiados que hubieran resultado electos.

ARTÍCULO 35.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2000.


SILVIA MONICA CAPPI
Secretaría Legislativa
Poder Legislativo


C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo